

Proceso: Divisorio  
Radicado: 25019-40-89-001-2022-00141-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**  
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
**Teléfono 601 3532666 Ext. 51160**  
Correo Electrónico:  
[jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca. Seis (6) de mayo de 2024

Mediante memorial allegado por parte de los apoderados de la parte demandante y demandada, donde solicitan Suspensión del proceso, por un término de ocho (8) meses teniendo en cuenta que han decidido poner en venta el bien inmueble, el Despacho,

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso refiere,

***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

***PARÁGRAFO.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Por otro lado, el artículo 162 y 163 del C.G.P. hace referencia a el Decreto de la suspensión y sus efectos, además de la reanudación del proceso.

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.**

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa viable la suspensión solicitada, en el entendido a que una de las causales, como lo regula el numeral 2 de Artículo 161 Ibidem, es que la solicitud sea de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión.

Por lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado

**RESUELVE**

Primero: **DECRETAR** la suspensión del proceso por 8 meses, una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, o antes si las partes así lo solicitan.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA

JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **07 DE MAYO 2024**

Notificado por anotación en **Estado N°32** de esta misma fecha.

LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ  
Secretaria

